Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de fecha 04 de noviembre de 2021, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JHONY LEON LAISECA GUZMAN en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA – COOTRANSHUILA LTDA, por no reunir los requisitos de que trata los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto; sin embargo, se observa, entre otros aspectos, que no aportó prueba acerca del envío por correo electrónico de la demanda subsanada y sus anexos, a la parte demandada y de confirmación del recibo por parte de la destinataria en mención, que permita certeza al respecto, persistiendo de esta manera las falencias de que trata el auto en comento, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º. del Decreto Legislativo 806 de 2020,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JHONY LEON LAISECA GUZMAN en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA – COOTRANSHUILA LTDA., por no haber sido subsanada por la parte demandante en legal forma y en los términos dispuestos en auto del pasado 04 de noviembre de 2021.

2. En consecuencia, se dispone previas las anotaciones de rigor, el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00443-00
AHV